

190

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 06 FEB 2020

AUTO DE TRÁMITE 109

Expediente No.: 19001-33-33-006-2017-000147-00
Demandante: CESAR AUGUSTO MARTINEZ GOMEZ
Demandado: PATRIMONIO AUTONOMO INCODER
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al oficio allegado vía correo electrónico por la Coordinadora del Grupo Atención y Respuesta al Consumidor financiero del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se dispone:

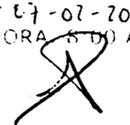
PRIMERO: Cerrar el trámite de imposición de multa iniciada por la PRESIDENTA DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Por lo tanto, se responde oportunamente a la petición elevada por el demandado.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres días de la resolución emitida por la Coordinadora Grupo Atención y Respuesta al Consumidor financiero del FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Lo anterior con el propósito de que se realice prueba previo su traslado, sea tenida en cuenta al momento de emitir la sentencia.

TERCERO: De la notificación electrónica de esta providencia se hará envío de datos a las partes que indicaron como paratrafal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN <small>www.juzgadosexto.gov.co</small>
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. 17 DE HOY 07-02-2020 HORA 8:00 A.M.

HFIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto T - 108

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00127-00
Demandante: MARIA ACENET ADARVE DE QUINTERO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia para considerar el memorial suscrito por el apoderado del Departamento del Cauca, mediante el cual renuncia al poder otorgado.

Para resolver se considera:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, la renuncia del poder no pone término al mismo sino cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial al juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Mediante memorial allegado a fl. 186, el apoderado del Departamento del Cauca manifiesta que renuncia al poder conferido, así mismo anexa copia de la comunicación radicada ante el Archivo General de la Gobernación del Cauca, el 27 de enero de 2020.

En razón de darse el supuesto de la norma contentiva de esta figura, se acepta la renuncia formulada.

Por lo anterior se DISPONE:

- 1- Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado CARLOS IGNACIO BERMUDEZ MOSQUERA, cuya petición obra a folio 186 del expediente.
- 2.- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 17. DE HOY_18 DE NOVIEMBRE DE 2015. HORA: 8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PÉREZ C. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 06 FEB 2020

Auto Interlocutorio:

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00249-00

Demandante: EDWIN MUÑOZ ORTEGA

Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO-POPAYÁN E.S.E

Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

En el asunto de la referencia, por providencia del 19 de Diciembre de 2019, se dispuso inadmitir la demanda por proposición jurídica incompleta.

DE LA SUBSANACIÓN

El día 20 de Enero de 2020, el apoderado del accionante presentó memorial de subsanación de la demanda, por medio del cual corrigió la demanda en los términos indicados en el auto i-2223 del 19 de diciembre de 2019, notificado mediante estado el día 13 de enero de 2020.

Así entonces el Despacho admitirá la demanda al encontrar que se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl.- 53-54), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fls. 54), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fls.- 54-57), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls.60-61), se razona adecuadamente la cuantía (fl.- 61), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 62), se acompaña al líbello introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls. 1), se allegó copia de la demanda en físico y en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

Ahora, en lo que respecta al requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y caducidad, se tiene que el primero no es obligatorio para la admisión de la demanda, sin embargo se evidencia que el mismo se llevó a cabo (fls.-52), y frente al segundo tema, se tiene que no ha operado el fenómeno de la caducidad frente al reconocimiento de los aportes a seguridad, según el criterio adoptado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 CP. CARMELO PERDOMO CUETER, Radicado No. 088-15, donde expresamente manifestó:

"En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164 numeral 1, letra c, del CPACA) y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que

la administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables, que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables, en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.”

Ahora en lo que respecta a la caducidad de la pretensión referente al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, la misma se estudiara una vez obren en el proceso las pruebas pertinentes, de acuerdo al principio *pro damnato*.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por el señor EDWIN MUÑOZ ORTEGA, por intermedio de apoderado judicial, contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO-POPAYÁN E.S.E.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda al representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO-POPAYÁN E.S.E, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, en especial la constancia de notificación del acto administrativo de fecha 28 de marzo de 2016 (Art. 175 # 4 CPACA).

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO.- Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO-POPAYÁN E.S.E. dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga la realizará la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SÉPTIMO.-Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

OCTAVO.- Se reconoce personería al abogado JULIAN FERNANDO DORADO CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.703.080, portador de la Tarjeta Profesional No. 285.640 del C. S. de J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante en el folio 1 del expediente.

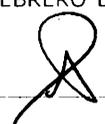
NOVENO.-De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

VTS

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>17</u> DE HOY <u>07</u> DE FEBRERO DE 2020 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 06 FEB 2020

Auto I. - 167

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00266-00
Demandante: ULDARICOMARTINEZ DAZA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL señor ULDARICO MARTINEZ DAZA, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido la resolución No. 1427-07-2019 del 22 de Julio de 2019, así mismo solicita al despacho ordenar el pago adeudado por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por concepto de cesantías definitivas a favor del actor incluyéndosele la liquidación y pago de las cesantías y la totalidad de los factores salariales devengados y no pagados por la entidad desde el momento de su vinculación, se liquide y pague la sanción moratoria por el pago incompleto y tardío de las cesantías y se le reconozca y pague la sanción por el no pago de los intereses de las cesantías al mes siguiente de la liquidación, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retraso.

En virtud de lo anterior pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Para resolver se CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la demanda presenta falencias de tipo formal susceptibles de ser subsanadas.

1. FALTA DE ACREDITACIÓN DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA Y/O PRONUNCIAMIENTO DE LA ADMINSTRACIÓN.

La exigencia de la reclamación administrativa y su correspondiente acto expreso o presunto, bien puede desprenderse de los requisitos contemplados en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA y de lo preceptuado en los artículos 138 y 163 ibídem, conforme a los cuales la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho procede contra los actos administrativos de carácter particular.

Advierte el Despacho que el actor en el acápite petitorio de la demanda solicita se le reliquiden las cesantías definitivas con la totalidad de los factores salariales devengados y no pagados por la entidad desde el momento de su vinculación y se condene a la accionada al pago de la sanción moratoria en los términos de la ley 1071 de 2006 y la sanción por el no pago de intereses de las cesantías al mes siguiente de la liquidación.

Los documentos que se allegan con la demanda no se observa que la parte demandante haya solicitado el pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, ni que

la misma haya solicitado la reliquidación de las cesantías definitivas con la totalidad de los factores salariales devengados y no pagados por la entidad desde el momento de su vinculación ante el Secretario de Educación Municipal de Popayán como delegado de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ni se evidencia que la administración Municipal o el demandado se refieran sobre la reliquidación de la cesantías definitivas ni de la sanción moratoria.

Así las cosas la parte actora no acredita en el expediente el agotamiento de la vía gubernativa y/o pronunciamiento de la administración por los conceptos antes referidos, por lo cual no es factible de acudir a este medio de control.

Sobre el particular se advierte lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con la petición previa ante la Administración, (*1ª Sentencia de 9 de junio de 2005, exp. 15001-23-31-000-2000-00629-01(2270-04)*), que pese al cambio legislativo conserva vigencia teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

"Corresponde al actor reclamar en la vía gubernativa las pretensiones que pretende hacer valer ante la instancia judicial. Así lo manda el privilegio de la decisión previa conforme al cual, por regla general, la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez. La reclamación previa, que se opone al derecho de citación directa que tienen los demandantes en los procesos civiles, constituye un privilegio por cuanto le permite a la administración volver a pensar o considerar mejor la decisión que se impugna o resiste; y para el administrado también puede resultar ventajosa ya que mediante su gestión podrá convencer a la administración y evitarse así un pleito. Al demandante le corresponde probar que los intereses moratorios y la corrección monetaria fueron pedidos en vía gubernativa, sin embargo no aparece en el expediente copia de la petición respectiva. En los "considerandos" de la resolución por la que se negó el derecho a la prima técnica, la entidad expresa que el demandante "(...) solicita el reconocimiento y pago de la Prima Técnica por evaluación del desempeño", pero no se refiere a la reclamación por intereses moratorios ni corrección monetaria. Por lo tanto el actor no cumplió con el agotamiento de la vía gubernativa en relación con las pretensiones de intereses moratorios y de corrección monetaria, lo que conducirá a que la Sala se inhiba de conocer sobre el particular por no haber cumplido las exigencias propias del privilegio de la decisión previa". (Negrita fuera de texto)

En especial sobre la solicitud previa a la administración tendiente a obtener el pronunciamiento respecto de la sanción moratoria, el Tribunal Administrativo del Cauca expuso¹:

"()

Sobre el particular, es necesario indicar que de acuerdo con la posición reiterada y armónica que ha tenido el Consejo de Estado desde el año 2007, cuando el empleado no tenga el acto del pago de las cesantías y de la sanción moratoria por no pago oportuno, está en la obligación de acudir a la Administración para provocar el acto referido al reconocimiento o no de la sanción moratoria, para que

¹Tribunal Administrativo del Cauca, Sentencia 023 del 15 de Marzo de 2018. Magistrado sustanciador: DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO, expediente N. 19001-23-31-004-2014-00174-01, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: ROSALBINA VALDES CASTILLO.

haya certeza pues no basta con que la ley disponga dicha obligación. Así se ha dicho:

"Se traerá a colación la decisión adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de fecha 27 de marzo de 2007, en la cual se analizó las diversas situaciones que se pueden presentar sobre la solicitud, reconocimiento y pago de las cesantías que hace el empleado a la administración para el efecto.

(...)

"Conforme al texto de la Ley 244 de 1995, se presentan varias hipótesis, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, respecto de la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno de las cesantías definitivas: a) La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías. b) La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga. c) La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías. En este caso pueden ocurrir varias posibilidades: c.1) Las reconoce oportunamente pero no las paga. c.2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente. c.3) Las reconoce extemporáneamente y no las paga. c.4) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente. d) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido. La vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, en estos eventos procede la ejecución del título complejo. Ahora, la acción de grupo no es la vía idónea para reclamar la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas toda vez que su finalidad es indemnizatoria. En conclusión: 1) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. 2) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía. 3) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva. 4) Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. Finalmente, en atención a que en ocasiones anteriores se ha acudido ante esta jurisdicción, mediante la acción de reparación directa, con el fin de obtener el pago de la indemnización moratoria ante la falta de pago oportuno de las cesantías definitivas, instrumento que ahora se considera improcedente, por razones de seguridad jurídica y por respeto al derecho de acceso a la administración de justicia, los procesos emprendidos a través de la acción de reparación directa, que no requiere agotamiento de la vía gubernativa, deben continuar con el trámite iniciado hasta su culminación, conforme a las tesis jurisprudenciales correspondientes. Por lo tanto la presente sentencia ha de ser criterio jurisprudencial a partir de su ejecutoria.

"(...)

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, reconocimiento de sanción moratoria, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación. Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad". También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna (...)".

(Se subrayó).

Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo.¹⁸ (Resaltado por la Sala)

Conforme lo anterior, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo de reconocimiento de la sanción moratoria reclamada y de esa manera, adquirir un título que pueda ser ejecutado ante la jurisdicción ordinaria laboral, o en su defecto, recibir una negativa de la

administración frente al pretendido derecho reclamado, decisión que será susceptible de cuestionarse en su legalidad ante esta jurisdicción.

(...)."

En este orden de ideas, dentro del término concedido en esta providencia, se deberá acreditar, que la parte actora presentó la reclamación administrativa ante la demandada respecto de la reliquidación de las cesantías definitivas con la totalidad de los factores salariales devengados y no pagados por la entidad desde el momento de su vinculación y se condene a la accionada al pago de la sanción moratoria en los términos de la ley 1071 de 2006 y la sanción por el no pago de intereses de las cesantías al mes siguiente de la liquidación, y en caso de no poder acreditar alguna de las anteriores situaciones la demandante deberá excluir del acápite de las pretensiones de la demanda el tema de reliquidación o el de la sanción moratoria.

Por lo anteriormente expuesto, SE DECIDE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, corrijase el libelo en los términos indicados en este proveído.

La corrección señalada, deberá realizarse en físico allegando copia para los respectivos traslados y en medio magnético.

SEGUNDO.- Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 17 DE
HOY 07 de FEBRERO DE 2020
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ

Secretaria

VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 10 6 FEB 2020

Auto Interlocutorio. 168

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00274 - 00
Demandante: ESTEBAN MOSQUERA IGLESIAS Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONAL
MUNICIPIO DE POPAYÁN

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor ESTEBAN MOSQUERA IGLESIAS Y OTROS, presentan demanda a través del medio de control Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE POPAYÁN con el fin de que se le reconozca y pague los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por lesiones físicas padecidas por los hechos ocurridos el día 18 de diciembre del 2018.

El Juzgado una vez realizado el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, encuentra que presenta vicios susceptibles de ser subsanados por la parte actora, en los siguientes términos.

1-PERSONERÍA ADJETIVA Y CAPACIDAD PROCESAL:

Carencia absoluta de poder:

Se solicitará al apoderado de la parte actora que allegue poderes para actuar en representación de los señores ESTEBAN MOSQUERA ACOSTA, MARIA CRISTINA MOSQUERA IGLESIAS, MARIA ANTONIA MOSQUERA IGLESIAS, CONSUELO ERAZO GOMEZ, MARIA ELVIRA MOSQUERA IGLESIAS, MARIA ALEIDA MISQUERA IGLESIAS, ALINA ISABEL MOSQUERA IGLESIAS, MARIA ALEJANDRA CAÑAS MOSQUERA, JOSEFINA DUPONT ARIAS, MARIA ARAMINTA VASQUEZ ARANGO, el cual se requiere con fundamento en el artículo 166 del CPACA: *3 El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

2.- DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA

2.1.-Documentos aportados

El apoderado de la parte actora en el acápite de la demanda denominado "Pruebas Documental" manifiesta que allega copia de los registros civiles de nacimiento de los demandantes.

Una vez revisada la demanda y los anexos allegados con la misma, se advierte que en el expediente no reposan los registros civiles de nacimiento del señor ESTEBAN MOSQUERA IGLESIAS, pese a que el apoderado menciona que los allega, por lo que en el término de corrección de la demanda se deberán allegar dichos documentos.

3.- HECHOS Y OMISIONES

El numeral 3 del artículo 162 del CPACA exige que la demanda presente "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

En el presente asunto la demanda se dirige contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y EL MUNICIPIO DE POPAYÁN, sin embargo el despacho observa que no se mencionan las acciones u omisiones que se le endilgan al MUNICIPIO DE POPAYÁN por los hechos ocurridos el día 18 de Diciembre de 2019.

Así las cosas, la demanda se debe corregir indicando los fundamentos fácticos por los cuales se pretende indilgar responsabilidad al municipio de Popayán, que permitan junto con el material probatorio que se recaude en el proceso hacer el estudio de responsabilidad frente a cada una de las accionadas, y en caso de no existir fundamentos, deberá ser excluido de la demanda.

4. PRETENSIONES

Revisada la demanda se advierte que el apoderado de la parte actora en el acápite denominado "pretensiones" hace mención sobre una pretensión que no es propia del medio de control de Reparación Directa (primera pretensión de la demanda)

Razón por la cual se ordena que se excluya dicha pretensión.

Por otra parte, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas únicamente en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, sin que se dirijan en igual forma contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, ente que se dice que es demandado.

En consecuencia de ello, se deberá especificar de forma concreta contra quien van dirigidas las pretensiones de la demanda y en el caso que no se formulen en contra del ente territorial en mención, el mismo deberá ser excluido de la demanda.

Por lo anterior que según lo previsto en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda para que dentro del término sea corregida sobre el aspecto al que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El Demandante deberá allegar en forma física, tanto para la demanda como para cada traslado, las correcciones que se efectúen, además se deberá acercar la corrección en medio magnético, para lo cual se autoriza retirar del expediente el CD a fin de que obre en un cuerpo tanto la demanda como su corrección.

SEGUNDO.- Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

VTS

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>17</u> DE HOY <u>07</u> DE FEBRERO DE 2020 HORA: 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19-001-33-31-006

Popayán, seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Auto I.- 171

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00019-00
Actor: JAIME MEJIA GOMEZ
Demandado: MUNICIPIO DEL TAMBO-CAUCA-CONSEJO MUNICIPAL
Medio de control: ELECTORAL

A folio 3 del expediente, obrando en nombre propio, solicito el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que en este asunto aún no se ha notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se han practicado medidas cautelares, en virtud del artículo 174 del C.P.A.C.A., por medio de la presente providencia, el Despacho procede a conceder la petición y para el efecto

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda de la referencia y los documentos originales que obran en la misma.

SEGUNDO: Hágase la entrega de la demanda y los documentos originales que obran en la misma, al abogado JAIME MEJIA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 76.306.312.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese y realícese las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRÓNICO No. 17	DE HOY 07	DE
FEBRERO DE 2020		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PÉREZ C. Secretaria		